
RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN DISCIPLINARIA DEL SERVIDOR PÚBLICO: ANÁLISIS Y RETOS DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA

Recibido: 08 de agosto de 2023

Aceptado: 15 de septiembre de 2023

Ana María Pérez Barrera³

3 Abogada egresada de la Universidad Santo Tomás de Bogotá con especialización en Derecho Administrativo de la misma alma mater, estudiante de la Maestría en Derecho Administrativo de la Universidad Santo Tomás y estudiante del Máster en Derechos Humanos y Sistemas de Protección de la Universidad de la Rioja (España). Abogada Sustanciadora de la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz. anamaria9431@hotmail.com

Introducción

El presente estudio enmarca las reflexiones jurídicas de la acción administrativa con la responsabilidad disciplinaria que posee una persona natural con el Estado, ya sea por vinculación contractual laboral, en los de trabajadores oficiales, o mediante la base administrativa de nombramiento en servidores públicos. El análisis se centra en la nueva ley 1952 de 2019, por la cual se expide el Código General Disciplinario, que entró en vigor en marzo del año en curso (2022).

Este código tiene como principal reto lograr que el proceso disciplinario ejerza lo dispuesto en la nombrada norma jurídica como consecuencia de la falta a la ética en que incurran los investigados. Tal proceso debe ejecutarse sin dejar de lado la plena observancia de los derechos humanos y tomando en consideración la centralidad de la dignidad humana.

Se consideran, también, la cantidad de crítica o revisión legal realizada durante un largo período de tiempo en actividades administrativas para mejorar la eficiencia y eficacia del trabajo, utilizando leyes, reglamentos y reglas especiales existentes para identificar a los responsables. La facultad del funcionario público que incumple las funciones que le han sido asignadas por acción u omisión, o cuyo incumplimiento se considera ilícito o perjudicial para su primer empleo o el que le ha sido asignado. Por sus acciones existe un castigo en el que representan hechos que pueden ser considerados delictivos. Es por esto que la encuesta también preguntó sobre los departamentos que brindan servicios.

Por lo tanto, es importante tener un análisis global de los asuntos públicos, donde el comportamiento administrativo puede ser autoritario, pero también débil y flexible, por lo que, en cierto sentido, se acepta cierto grado de responsabilidad en la investigación, hecho y rehecho para pagar a los funcionarios por la destrucción del gobierno por crímenes cometidos por ellos mismos o por los castigados (López, 2012).

Es así, que toda persona natural que se encuentre vinculada a una entidad del Estado, por cualquiera de las modalidades en referencia, y que cometa alguna falta disciplinaria con el objetivo de alterar los deberes funcionales implementados por el ente gubernamental, afectando la mejora social mediante la calidad del servicio, enmarca un derecho a comprender el “por qué” de la sanción a que haya lugar o que le sea aplicada de acuerdo al principio de congruencia contemplado en el artículo 20 de la Ley 1952 de 2019, y su prevalencia de los principios rectores e integración normativa. Con la observancia de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia.

A continuación, se relaciona un fragmento del fallo 161474 de 2010, emitido por la Procuraduría General de la Nación, y que resulta ilustrativo en cuanto a este respecto:

[...] Con relación a la ilicitud sustancial se precisa que la misma está circunscrita a la afectación del deber funcional y por ello la estructuración de la ilicitud de la conducta se agota al establecer que el sujeto disciplinable desconoció en términos sustanciales la norma subjetiva que lo determinaba a comportarse conforme al ordenamiento jurídico.

La actuación del Secretario de Educación EIBER GUSTAVO NAVARRO PIEDRAHITA implicó un quebrantamiento sustancial del deber de abstenerse de utilizar el cargo, empleo o función como medio para participar en actividades políticas, o influir en procesos proselitistas, toda vez que como todo servidor público tiene derecho al sufragio, siendo esta la manera legalmente permitida de participar en procesos electorales, pero cuando se desborda este derecho y el accionar del funcionario involucra o implica la utilización de su cargo o empleo para dichos fines, se afectan los principios de transparencia e imparcialidad propios de la función administrativa. Comportamientos como los ejecutados por el doctor NAVARRO PIEDRAHITA, en su calidad de Secretario de Educación del Departamento del Valle, implican un desacato abierto de los deberes, funciones exigidas a quienes ejercen la función pública y en particular a quienes ostentan cargos de dirección tales como Gobernadores, Alcaldes o Secretarios de Departamentos o Municipios, es decir los principios como la transparencia, lealtad, igualdad e imparcialidad, entre otros son; los que cumplen la finalidad de la norma que no es otra distinta, de cumplir su deber como servidores públicos ejerciendo la función pública con lealtad frente al Estado, independencia y autonomía, sin valerse del cargo que se ostenta o de la autoridad propia del cargo directivo, para favorecer una determinada campaña política o un candidato.

En el país, “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”. “Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

De la información anterior también se puede entender que las actividades administrativas de establecimiento de buenas prácticas deben ser realizadas por una persona que labora en el gobierno para poder realizar su trabajo adecuadamente; aunque también se compromete a hacer mal uso de esta para fines personales o personales a fines, para incitar o sancionar el Abuso de servicios o servicios prestados por el gobierno.

Para lograr conocer el papel de cada servidor público, se debe saber el significado de responsabilidad, el cual se deriva del latín “respondere”, esta palabra se refiere a la destreza que posee un individuo a responder por criterios propios. Teniendo en cuenta la doctrina responsabilidad se conceptualiza la sujeción de un particular que no cumple con el manejo de interés de otro particular, el cual va dependiendo de la obligación,

asimismo, la Constitución Política en el art 6 también describe la definición de Estado de Derecho relacionado a la responsabilidad.

En este sentido, a veces “las acciones administrativas van encaminadas a buscar responsables directos de las ilegalidades u lesivos realizados en el cargo público, emitiendo sanciones disciplinarias, las cuales son las penas que se le imponen a quien ocupa un cargo estatal, ya sea por alguna relación contractual o designación con el Estado, e incurre en conductas como: el incumplimiento de deberes, la extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, la violación de prohibiciones o del régimen de inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos, o en un conflicto de intereses. La facultad para imponer este tipo de sanciones recae en la Procuraduría General de la Nación, las personerías distritales y municipales, y las oficinas de control interno disciplinario.

Por lo anterior, se puede inferir que la sanción disciplinaria va directamente a quien en ejercicio de sus funciones represente indirectamente o directamente al Estado, en esos incumplimientos o abusos de sus deberes o funciones; ya que en ocasiones las conductas que allí se relacionan, pueden ir exigidas por un superior o jefe que le exige u obliga al servidor público que cumpla con lo que él solicita, así no esté taxativo dentro de su contrato de trabajo o designación administrativa; recordemos que el Decreto ley 262 del 22 de febrero de 2000 desconoce el derecho a la defensa, derecho al debido proceso descrito en el Artículo 29 de la Constitución Política y la prohibición de establecer formas de responsabilidad objetiva.

Se aclara que la acción disciplinaria está adjunta a la función administrativa porque tiene el objetivo de satisfacer los fines del Estado, la función pública regula la relación del Estado con quien lo representa o realiza unas labores encomendadas, es decir; el proceso disciplinario hace parte de la acción administrativa es quien le da vida, pues es la relación con el Estado la que le da un trato especial con ocasión al deber ser del comportamiento de que quienes hacen parte de la administración por ser de naturaleza pública. La acción disciplinaria es el resultado del vínculo que tiene la persona jurídica que es el Estado con la persona natural que lo representa (quien trabaja para él) dentro del ejercicio de sus funciones. No son iguales, ya que la función administrativa es el género y la especie es la acción disciplinaria porque es el Estado (administración), quien ejerce la potestad sancionatoria con sus empleados o quienes lo representen en llevar a cabo sus fines.

Objetivos

1.1 Objetivo General

Analizar la acción administrativa, el grado de responsabilidad y sanción disciplinaria del servidor público, teniendo presente los límites del derecho disciplinario, la defensa y el debido proceso según el artículo 6 de la Constitución política de Colombia.

1.2 Objetivos Específicos

Analizar las condiciones de la función administrativa teniendo en cuenta los deberes y las obligaciones que deben cumplir los servidores públicos.

Objetar la sanción disciplinaria que se le impone a un servidor público, con la vigencia de la normatividad y otorgando una responsabilidad objetiva.

Determinar cuáles son los límites del derecho disciplinario y la condición de defensa que tiene el servidor público con respecto al debido proceso.

Las garantías fundamentales frente al proceso disciplinario en Colombia

En Colombia, existe un sistema disciplinario para los servidores públicos en donde, el marco normativo y procesal de la acción disciplinaria tienen garantías fundamentales como la dignidad humana, la igualdad, favorabilidad, debido proceso, investigación integral, presunción de inocencia, derecho a la defensa, cosa juzgada disciplinaria, gratuidad de la acción disciplinaria, motivación, congruencia, cláusula de exclusión, la prevalencia de los principios rectores y la integración normativa con el objetivo del desarrollo viable y correcto de la función pública, el cual constituye un elemento básico en las organizaciones estatales con fines especiales en el desarrollo de un Estado de Derecho. El Estado tiene la potestad de ejercer un control disciplinario sobre los servidores públicos, teniendo presente la especial sujeción de estos al Estado, a raíz, de la relación jurídica por la atribución de una función pública, la cual se materializa en la ley 1952 de 2019. Existen dos poderes sancionatorios del Estado, el penal y el administrativo; así, desde el punto punitivo se señala:

El llamado *ius puniendi* de la administración es similar al que ostentan los jueces, ya que este sistema sancionatorio está dirigida a reprimir aquellas conductas que trasgredan la normatividad propia de la administración y está sujeta a las limitaciones constitucionales y legales (Barón, 2011).

De la cita, se extrae que la definición que Barón (2011) trae respecto del denominado *ius puniendi* de la administración pública sostiene que el ejercicio sancionatorio de conductas reprochables para la administración se fundamenta en la trasgresión de la normativa vigente respecto a las limitaciones constitucionales y legales que rigen la materia. Postura que guarda consonancia con otros sectores de la doctrina dominante, donde se postula que el ejercicio de la función disciplinaria de la administración resulta una trascendental manifestación del *ius puniendi* estatal, así:

El ejercicio de la potestad disciplinaria es una de las más importantes manifestaciones del *ius puniendi* estatal, la cual tiene como objetivo fundamental prevenir y sancionar

aquellas conductas que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que se imponen a los servidores públicos u obstaculicen el adecuado funcionamiento de la administración pública, es decir, la potestad disciplinaria corrige a quienes en el desempeño de la función pública contraríen los principios de eficiencia, moralidad, economía y transparencia, entre otros, que necesariamente deben orientar su actividad. En ese orden de ideas, es claro que la potestad disciplinaria del Estado es expresión de dicha naturaleza sancionadora. Así, entre la anterior ley 734 de 2002 derogada por la ley 1952 de 2019, cuya vigencia fue diferida hasta el 29 de marzo de 2022, a excepción de los Artículos 69 y 74 de la Ley 2094, que entraron a regir a partir del 30 de junio de 2021, y el Artículo 7 de la Ley 2094 de 2021 entrará a regir el 29 de diciembre del 2023, de acuerdo con el Artículo 73 de la Ley 2094 de 2021. Lo que demuestra notoriamente, la distinta normatividad al respecto, entre la que se destaca especialmente la Ley 1952 de 2019, porque trae nuevos conceptos jurídicos que se deben analizar al interior del proceso, como la ilicitud sustancial entre los temas más controversiales, es donde se acoge el dolo como elemento de la culpabilidad y no del tipo como si lo hace el código penal conllevando para algunos estudiosos de esta especialidad, impunidad y flexibilización a la hora de imponer la graduación de la falta. Así mismo, hay académicos que aseguran que no es así, porque no se puede juzgar cuando aún no se ha desarrollado y, por tanto, hasta ahora está en la implementación. Desde marzo de este año, se está a la espera si, este nuevo código tendrá demandas o si en verdad cumple con las expectativas de ser un avance para el derecho disciplinario. También se observa las diferencias en la graduación de la pena con la derogada ley 734 de 2002, ya que, la 1952 de 2019 sí hace una diferencia dando cumplimiento al principio de proporcionalidad con el propósito que sus sanciones sean más justas, considerando que el reproche no puede ser el mismo si se cometió una falta gravísima con dolo que con culpa gravísima. (Gálvez, 2022, p. 22).

¿Cuáles fueron las primeras decisiones de la Corte Constitucional frente a las transformaciones del nuevo Código General Disciplinario, ley 1952 de 2019?

La corte confirma nuevamente la facultad de adoptar la medida cautelar de suspensión provisional durante la investigación disciplinaria, decisión que es concordante con el artículo 29 de la Constitución Política y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así fue como se declaró la asequibilidad del artículo 217 de Nuevo Código General Disciplinario. Igualmente, la Corte definió la medida de suspensión provisional en el marco de la legislación disciplinaria, sus garantías y sus controles aplicables a la misma. Reitera que la Procuraduría General De La Nación es un órgano autónomo y de control por el cual se ejerce la potestad disciplinaria susceptible de control judicial y también por acción de tutela. Ya que el ministerio público no puede compararse a las actuaciones de la administración pública y en especial a los actos administrativos objeto de decisiones de la Corte de Derechos Humanos de otros países distintos a Colombia.

Sentencia C-570/19 Referencia: Expediente D-13210 Acción de Tutela, la Corte Constitucional rectifica que el Estado no puede imponer sanciones o correctivos sin tener presente lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia,

este derecho fundamental debe ser estudiado de manera integral, siempre que se ejerza el *ius puniendi* pues, el debido proceso y las garantías que lo componen, hacen parte del proceso y de la estructuración para la protección de quien ha sido sindicado de una conducta que amerite una sanción. Es por eso, que todas las autoridades respectivas, antes de imponer una sanción disciplinaria, deben proporcionar al servidor público o funcionario implicado los medios que constitucional y legalmente significan respeto y observancia del debido trámite procesal. (Corte Constitucional, 2019) La normatividad administrativa de naturaleza disciplinaria debe ser aplicada teniendo en cuenta el debido proceso y las garantías que establece la Constitución Política en su Artículo 29, además, se debe contemplar, que la potestad punitiva de Estado en función administrativa y disciplinaria no puede excluir los principios de legalidad, imparcialidad, publicidad, presunción de inocencia, defensa y contradicción, ya que éstas establecen el respeto de las garantías del debido proceso el cual se exige en todas aquellas situaciones en donde la decisión judicial o administrativa da lugar a una afectación a los derechos fundamentales de una persona. La acción disciplinaria está sometida a la aplicación de las reglas constitucionales del debido proceso, es por esto, que se deben establecer los principios fundamentales constitucionales y materializarlos en el régimen disciplinario.

De acuerdo con lo anterior, se puede inferir que la Corte Constitucional como el Consejo de Estado alegan el debido proceso, ya que es una garantía constitucional instituida en favor de las partes en una acción administrativa o judicial; este consiste en que todo particular, sea persona natural o jurídica, debe juzgarse conforme a la ley y garantizándole todos los derechos, entre ellos el derecho a la defensa (Consejo de Estado, 2002).

Ahora bien, la Corte Constitucional en la Sentencia 982 de 2002 afirma que:

La garantía del debido proceso y su observancia es imperativa para la totalidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, y ella cobra mayor exigencia en los procesos disciplinarios que se adelantan ante la propia Procuraduría General de la Nación es claro que el Procurador puede dentro del trámite de la audiencia solicitar a la parte investigada que su intervención sea conducente, pertinente y atienda el objeto de la actuación disciplinaria, pero no podrá limitar su exposición en el tiempo, con el objeto de que sea el propio investigado o su defensor quien ejerza su derecho de defensa, siendo esta la única oportunidad procesal que tiene para exponer los argumentos que considere pertinentes para el esclarecimiento de la actuación investigada. (Corte Constitucional, 2002).

Es decir, que en todos los procedimientos cuyo objeto sea iniciar una acción disciplinaria, se debe respetar el debido proceso, tal como lo establece la Constitución Política de Colombia, por eso las autoridades competentes en este medio sancionador deben respetar y materializar el reconocimiento del derecho a la defensa al servidor público o trabajador oficial, antes de juzgarlo, judicializarlo o aplicarle una sanción disciplinaria.

Continuando en la misma línea argumentativa, la Procuraduría General de la Nación afirma que; el proceso disciplinario es obligatorio y reglamentario, ya que se encuentra sometido a unos parámetros que deben cumplirse al pie de la letra, y son estas las maneras previstas de corregir fallas procedimentales y conformar el proceso para que se adecue a las características que se persigue; además permite hacer pleno ejercicio de las garantías y los derechos que respaldan la normatividad, y así mismo, los intereses comprometidos, esos supuestos que imponen pueden impedir el avance un proceso el cual aún no ha sido determinado por la ley por lo cual puede generar violaciones al debido proceso por exceso de ritual manifiesto y por ende, se perjudique la nulidad de lo actuado (Procuraduría General de la Nación, 2004).

La función pública en el marco de la actividad administrativa disciplinaria

La función pública es un consenso de actividades aplicadas en las entidades gubernamentales dirigidas a los intereses de la población, “ha evolucionado como una estructura organizacional desarrollada por funcionarios o empleados estatales para garantizar el cumplimiento de servicios públicos”, “a un medio que le permite a los particulares, incluso a los mismos servidores públicos, entablar una relación de confianza con las entidades estatales de tal manera que pueda encontrar en ellas un respaldo o aval para acceder al goce pleno de sus intereses individuales enmarcados en Derechos subjetivos”, exigibles, mediante el ejercicio de acciones públicas que dan lugar al inicio de actuaciones administrativas o judiciales.

Por consiguiente, es necesario asegurar el funcionamiento óptimo de las entidades gubernamentales que están sometidas a los contenidos normativos y jurídicos. Ahora bien, la potestad disciplinaria que ostentan las entidades públicas, son para la ejecución efectiva y eficiente de las actividades reglamentadas. De esta forma, nace el Derecho Disciplinario en Colombia, como parte integral de la estructura pública e inherente en toda organización estatal; esta se crea con el fin de vigilar y controlar aquellas conductas de los servidores públicos que afectan sus labores, con el cumplimiento de los principios rectores de la normatividad legal vigente y también con la firme intención que se cumplan los fines e intereses del Estado.

En curso con este precedente:

se puede avizorar que la finalidad del derecho disciplinario, situado dentro del contexto de la función pública propiamente dicha, consagra dos propósitos: uno externo y otro interno. A nivel externo, la utilidad primordial de la actividad sancionadora, que consiste en una configuración reguladora de conducta de los servidores públicos, se dirige a la obtención de una correcta prestación del servicio público con relación a los individuos particulares que, conforme a la relación de sujeción especial que tienen con el Estado, pueden trabar una relación jurídica originada en la activación de aparatos administrativos o jurisdiccionales. (Mondragón, 2020)El desconocimiento

normativo en la función de sus actividades públicas o contractuales estatales es objeto para iniciar un proceso disciplinario, ya que se genera una perturbación de los fines estatales y un quebrantamiento funcional de los fines consagrados en el Artículo 29 de la Carta Política de 1991.

Ahora bien, el derecho disciplinario y la función pública van dirigidos en conjunto con el propósito, de identificar si existe la licitud de las conductas de los trabajadores estatales, ya que cuando este no cumple con lo pactado, se genera un conflicto de incompatibilidades, deberes, y prohibiciones, y de este modo, se presenta omisión y extralimitación de las acciones por el cual fueron contratados. De esto deviene la imposición de la sanción disciplinaria, como forma de; “reprimir las acciones u omisiones previstas en las infracciones” catalogadas como faltas disciplinarias, cuya finalidad principal, como se dijo previamente, es: “salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos”.

De acuerdo con el análisis anterior, se puede inferir que el derecho disciplinario en la actualidad es una especialidad de normas sustanciales y procesales cuya esencia es la verificación, y control al correcto funcionamiento del Estado encaminado a hacer cumplir las conductas éticas y morales del servidor público o trabajador oficial y sus actividades, las cuales están sujetas al ordenamiento jurídico impuesto por el Estado.

La naturaleza del Derecho Disciplinario

El derecho disciplinario es aquella doctrina independiente que constituye la potestad que posee el Estado de sancionar sus propias autoridades en el marco de la función pública, la Corte Constitucional en la Sentencia C – 341 de 1996 señala que:

Comprende el conjunto de normas, sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina, el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo. (Corte Constitucional, 1996, p.)Con base a la anterior definición jurisprudencial constitucional, se encuentra el propósito del derecho disciplinario dentro de las actuaciones de los servidores públicos o particulares, en donde poseen el cumplimiento de sus funciones con base al marco legal, transparencia, eficacia y moral estatal.

En ese sentido, ha precisado que el derecho disciplinario en Colombia se ha erigido como una “ciencia autónoma e independiente” (Gómez Pavajeau, 2012). De esta forma, se destaca el dogma del derecho disciplinario y nace su conjunto estructural que integran el Derecho como las teorías *ius puniendi*, la ilicitud sustancial, entre otras, que lo diferencian del Derecho penal como del administrativo.

En consecuencia, se tiene que el ejercicio de la potestad disciplinaria encuentra su fundamento en el *ius puniendi* del Estado (Sentencia C-818, 2005), dado que cuando

se despliegan conductas que son contrarias a la ley, el Estado mismo debe encargarse, a través de entidades, órganos y autoridades, de investigar y sancionar a las personas que incurrieron en dichas faltas (Mondragón, 2020, p.).

Por tanto, a partir del concepto del *ius puniendi* del Estado se concibe el derecho disciplinario como:

El ejercicio del derecho del Estado a sancionar (*ius puniendi*) las faltas disciplinarias que cometan sus servidores para prevenir conductas contrarias al cumplimiento recto del servicio público y leal de la función pública, lesivas de los bienes jurídicos protegidos con ellas, debe estar revestido de todas las garantías de orden sustantivo y procesal, consagradas constitucional y legalmente para los regímenes sancionatorios. (Corte Constitucional, 2002, p.) Teniendo presente lo anterior, se puede inferir que la importancia del derecho disciplinario yace del deber de los servidores públicos como el de los particulares, que ejerzan funciones públicas, los cuales deben conocer y reconocer el régimen de sus derechos, deberes, obligaciones y respectivamente sus sanciones en caso de verse involucrados en investigaciones por el incumplimiento con los intereses del Estado.

[Ley 2094 del 2021 – Discusión Jurídica

El cambio de la Ley 1952 del año 2019, se genera a raíz de una Sentencia emitida el 08 de julio de 2020 de la Corte Interamericana, (caso Petro Urrego vs. Colombia) la cual obliga a revisar y modificar esta norma por diferentes críticas, con el fin de dar cumplimiento a los estándares convencionales del debido proceso, imparcialidad objetiva y el derecho a la defensa.

La Nueva reforma a la ley disciplinaria formuló varios cambios sustanciales a la ley anterior, como consecuencia a la improvisación de la ley disciplinaria en Colombia, en donde se modifica casi un 50% de la Ley 1952 de 2019, uno de los cambios que encontramos es que la indagación volverá a ser de 6 meses como lo establecía la Ley 734 de 2002, la investigación se deja también a 6 meses, teniendo en cuenta la cantidad de investigados.

Desde otra perspectiva, el artículo 12 de la Ley 2094 de 2021 afirma que:

Debido proceso. El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por un funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal. En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento. Todo disciplinable tiene derecho a que el fallo sancionatorio sea revisado por una autoridad diferente, su trámite será el previsto en esta ley para el recurso de apelación. En el evento en que

el primer fallo sancionatorio sea proferido por el Procurador General de la Nación, la doble conformidad será resuelta en la forma indicada en esta ley. (Ley 2094, 2021, p.)Esta ley también modifica el rango de sanciones disciplinarias según el Artículo 48 de la Nueva Ley 2094 de 2021, las cuales son:

1. Destitución e inhabilidad general de diez (10) a veinte (20) años por faltas gravísimas, dolosas.
2. Destitución e inhabilidad de ocho (8) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima.
3. Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a dieciocho (18) meses e inhabilidad especial por el mismo término para las faltas graves dolosas.
4. Suspensión en el ejercicio del cargo de uno (1) a doce (12) meses para las faltas graves culposas.
5. Multa de diez (10) a ciento ochenta (180) días del salario básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves dolosas
6. Amonestación escrita para las faltas leves culposas.

Entre otras modificaciones que alteran completamente el Código General Disciplinario, se encuentran las de aumentar las garantías de los servidores públicos de elección popular al momento de ser juzgados, todo esto se debe, y como se mencionó anteriormente, al cumplimiento de la exigencia impuesta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del 8 de julio del 2020, ya que condena al Estado colombiano por la sanción, destitución e inhabilidad a Gustavo Petro.

Esta norma comprende modificaciones en aspectos disciplinarios como la separación de roles y la doble conformidad, así como las fases de investigaciones que se realiza entre los procesos, además las decisiones sancionatorias serán susceptibles y revisadas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal como lo describe la Nueva Ley.

La nueva ley 1952 de 2019, es clara en declarar que, sin perjuicios del poder disciplinario de la Procuraduría General de la Nación y personerías, corresponden a las oficinas de control disciplinario en representación de las entidades estatales que conozcan los asuntos de los servidores y sus dependencias. Así mismo, se afirma que la competencia del Ministerio Público es privativa de conocer los procesos disciplinarios que se lleven a cabo en contra de los servidores públicos elegidos por voto popular, a menos que, fuesen de un fuero especial o del régimen ético disciplinario en el ejercicio de su función, conforme al artículo 185 de la Carta Política.

Así se indica que a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las comisiones seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la fiscalía general de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia, de manera temporal o permanente (Ley 2094, 2021, p.):El jefe de Estado podrá realizar las modificaciones en el régimen de competencias internas, crear, fusionar dependencias y cargos. De manera excepcional, luego de hacer estudios sobre el funcionamiento de la entidad y de acuerdo con la disponibilidad fiscal y la existencia de recursos para tal propósito, podrán adicionarse nuevos cargos privilegiando el mérito y la paridad de género. Y atención, porque las disposiciones previstas en la ley y las contenidas en la Ley 1952 del 2019, que no son objeto de reforma, entrarán a regir nueve meses después de su promulgación. Durante este periodo conservará su vigencia plena la Ley 734 del 2002, con sus reformas.

También se deroga el artículo 248 de la Ley 1952 de 2019 y se deroga la referencia a las palabras; “y la consulta”, prevista en el numeral 1 del artículo 59 de la Ley 1123 del 2007” (Legis, Ámbito Jurídico, 2021).

Estrategia metodológica empleada

El estudio se enmarcó mediante un enfoque cualitativo, debido a que, se consideraron diversas investigaciones, libros, documentos, etc., para la concepción de este artículo.

La investigación cualitativa es el procedimiento metodológico que utiliza palabras, textos, discursos, dibujos, gráficos e imágenes para construir un conocimiento de la realidad social, en un proceso de conquista-construcción-comprobación teórica desde una perspectiva holística, pues se trata de comprender el conjunto de cualidades interrelacionadas que caracterizan a un determinado fenómeno. La perspectiva cualitativa de la investigación intenta acercarse a la realidad social a partir de la utilización de datos no cuantitativos. (Álvarez, et ál., 2019)

Tipo de investigación

Este estudio es de carácter descriptivo y documental, utilizándose inicialmente planteamientos de otros autores como base teórica práctica de la fundamentación teórica del estudio.

Por lo anterior, “la investigación documental es aquella que procura obtener, seleccionar, compilar, organizar, interpretar y analizar información sobre un objeto de estudio a partir de fuentes documentales, tales como libros, documentos de archivo, hemerografía, registros audiovisuales, entre otros” (Torres, et ál., 2011).

Este tipo de investigación se utiliza ampliamente en el trabajo social y es una característica de la investigación eficaz en la que se crean objetivos. Sin embargo, existe en todo tipo de investigación como un medio para descubrir la causa de un problema o conocer la causa a partir de la literatura.

Técnicas e Instrumentos

En este estudio las observaciones se tratan como información técnica mediante la recopilación de datos y el procesamiento de información sobre la muestra y la población para que el estudio sea significativo. Se eligió este método porque se consideraron como referencias otros autores, artículos y artículos relacionados con el tema de investigación.

Conclusiones

La acción disciplinaria es una forma de castigo para los servidores públicos que se extralimitan u omiten sus funciones , provocando así una afectación al cumplimiento de los fines e intereses estatales, pero como todo proceso o procedimiento protegido y enmarcado en la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado cumplir con los requisitos mínimos de un debido proceso, en donde el servidor o empleado público tenga la potestad del derecho a la defensa, en donde de fe del porque se extralimito en sus funciones o del porque las omitió y de esta forma actuar de manera objetiva y compartir la responsabilidad en un mismo grado con todos los implicados.

Desde 1996 el Tribunal Constitucional protege a las víctimas antes de amonestar, suspender o castigar a funcionarios públicos y tomar medidas para proteger los contactos y que tengan la posibilidad de acceder a las garantías que el Estado ofrece, acatando las normas internacionales en materia de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad ajustándolas al ordenamiento interno para dar cumplimiento a los fines del Estado Social de Derecho con el objetivo de cumplir su facultad sancionatoria ejecutando juicios justos y sin arbitrariedades.

El Consejo de Estado hace relevancia en el Artículo 29 de la Constitución Política en donde:

se comprende el juzgamiento conforme a leyes preexistentes, la presunción de inocencia, el derecho de defensa, la publicidad del juicio, la proscripción de dilaciones injustificadas, la controversia probatoria , la posibilidad de impugnación del acto administrativo y es reiterativo en argumentar que la violación al debido proceso; se presenta cuando se dilatan términos legalmente establecidos, o no se decretan pruebas conducentes, es decir cuando se da una circunstancia que ignore las formas de juzgamiento, pero no, cuando el investigador se nutre de nuevas pruebas o al encontrar deficientes las que obran, considera necesario aclararlas u ordenar otras.

La nueva ley 2094 de 2021, realizó modificaciones en casi un 50 % a la ley anterior, dando cumplimiento al debido proceso, a la defensa, a la eficacia y eficiencia de los procesos, todo con el fin de otorgar beneficios a los actores públicos, especialmente a los elegidos por la sociedad mediante el voto, estas modificaciones hacen que cambie completamente el régimen del derecho disciplinario ya que la decisión ya no será concentrada en un mismo funcionario, pues la normativa indica que es uno el que investiga y otro es el que decide la sanción, desconcentrando la decisión para así evitar el tráfico de influencias y las malas prácticas que atenten contra la imparcialidad y transparencia que debe tener un juicio justo y objetivo sin sesgos personales, enfocado en las nuevas tendencias del futuro, generando cambios relevantes en los procesos de investigación y sanción y en poder ejecutar las debidas condiciones procesales antes de sancionar o castigar a un servidor público sin justificaciones previas, ya que de no atender lo anterior, las consecuencias serían fatales para el investigado y sancionado pues se mancharía su honor, su reputación y se atentaría con el propósito dignificante de su sustento haciendo realidad otros derechos humanos y dignidad, incluida la oportunidad de ganarse la vida en una ocupación designada o aprobada.

Referencias Bibliográficas

Boletín Oficial del Día. (2014). Código de Ética de la Función Pública Argentina. Buenos Aires, Argentina: El Cid Editor.

Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo-CLAD. (10 de octubre de 2013). Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del ciudadano en relación con la Administración Pública. Obtenido de Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del ciudadano en relación con la Administración Pública

Congreso de la Republica. (2002). Ley 734 de 05 de febrero de 2002 por la cual se expide el Código Disciplinario Único. Congreso de la Republica. Bogotá, Colombia.

Congreso de la Republica. (2007). Ley 1123 del 22 de enero de 2007 por la cual se establece el código disciplinario del abogado. Congreso de la Republica. Bogotá, Colombia.

Congreso de la Republica. (2019). Ley 1952 del 28 de enero de 2019 Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario. Congreso de la Republica. Bogotá, Colombia.

- Congreso de la Republica. (2021). Ley 2094 del 29 de junio de 2021 por medio de la cual se reforma la ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones. Congreso de la Republica. Bogotá, Colombia
- Consejo de Estado. (2002). Fallo C-16144 del 05 de diciembre del 2002. Consejero Ponente: Alberto rango Mantilla. Sala de lo Contencioso Administrativo.
- Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 185. 7 de julio de 1991 (Colombia).
- Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 29. 7 de julio de 1991 (Colombia).
- Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 6. 7 de julio de 1991 (Colombia).
- Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 74. 7 de julio de 1991 (Colombia).
- Corte Constitucional. (1993). Sentencia T-482 del 26 de octubre de 1993. Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Sala Quinta de Revisión.
- Corte Constitucional. (1995). Sentencia T-233 del 25 de mayo de 1995. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Sala Quinta de Revisión.
- Corte Constitucional. (1999). Sentencia T-069 del 10 de febrero de 1999. Magistrado Ponente: Martha Victoria SÁCHICA De Moncaleano.
- Corte Constitucional. (2002). Sentencia C-982 del 03 de noviembre de 2002. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.
- Corte Constitucional. (2005). Sentencia C- 818 del 09 de agosto de 2005. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil. Sala Plena
- Corte Constitucional. Sentencia T-097 del 07 de marzo de 1994. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Legis. (2019). Primeras decisiones de la Corte sobre el nuevo Código General Disciplinario. *Ámbito jurídico*. Primeras decisiones de la Corte sobre el nuevo Código General Disciplinario | *Ámbito Jurídico* (ambitojuridico.com)
- Legis. (2022). Transformaciones del nuevo Código General Disciplinario. *Ámbito jurídico*. Transformaciones del nuevo Código General Disciplinario | *Ámbito Jurídico* (ambitojuridico.com)
- Procuraduría General de la Nación. (2004). Consulta 123 del 15 de marzo de 2004. Personero de Medellín, Jairo Hernán Vargas. Esiquio Manuel Sánchez Herrera, Procurador auxiliar para asuntos disciplinarios.